

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

REFORMA Y ADICIÓN AL REGLAMENTO PARA LA VENTA DE ENERGÍA DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS A NIVEL NACIONAL A LA EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS AL PRECIO MÁS BAJO DE LOS GENERADORES

ACUERDO MINISTERIAL N°. 026-DGEER-002-2018, aprobado el 14 de noviembre de 2018

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 238 del 7 de diciembre de 2018

ACUERDO MINISTERIAL N°. 026-DGEER-002-2018

EL SUSCRITO MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO

I.-

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 105 establece que es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transporte, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población y es un derecho inalienable de la misma el derecho a ellos.

II.-

Que el literal c) del art. 30 de la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", y sus reformas, establece como una de las facultades del Ministerio de Energía y Minas, **"Revisar, actualizar y evaluar periódicamente el Plan estratégico y políticas públicas del sector energía, las políticas de precios y subsidios en el sector eléctrico, las políticas de cobertura de servicio en el país, incluyendo la electrificación rural y las políticas y estrategias de financiamiento e inversiones del sector energía"**.

III.-

Que de conformidad al literal e) del artículo 4 de la Ley No. 554, "Ley de Estabilidad Energética" con sus reformas, que literalmente establece **"La Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), deberá contratar preferentemente la energía generada con fuentes hidráulicas, con las distribuidoras de energía a nivel nacional y la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL). Las empresas distribuidoras de energía a nivel nacional venderán a ENACAL la energía que esta requiera, al precio más bajo de los generadores. El Instituto Nicaragüense de Energía (INE) garantizará la anterior disposición de ley, en base a la reglamentación que para tal efecto apruebe el MEM."**

Este Ministerio como ente rector y normador del sector, emitió el respectivo **"REGLAMENTO PARA LA VENTA DE ENERGÍA DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS A NIVEL NACIONAL A LA EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS AL PRECIO MAS BAJO DE LOS GENERADORES"**, a través de la Resolución Ministerial No. 106A-DGERR-007-2015 de fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 4 del siete de enero del año dos mil dieciséis; a fin de que el INE, como ente regulador, garantizará que las distribuidoras de energía a nivel nacional vendan a ENACAL la energía que esta requiera, al precio más bajo de los generadores.

IV.-

Que con fecha 25 de octubre de 2018, el MEM recibió comunicación del INE, solicitando en base a su Ley Orgánica, una reforma al Reglamento para la Venta de Energía de las Empresas Distribuidoras a nivel nacional a la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados al Precio más bajo de los Generadores; la cual después de ser analizada ha sido aceptada para su aprobación.

POR TANTO

En base a las consideraciones de derecho antes indicadas, esta Autoridad,

HA DICTADO

El siguiente,

REFORMA Y ADICIÓN AL REGLAMENTO PARA LA VENTA DE ENERGÍA DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS A NIVEL NACIONAL A LA EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS AL PRECIO MAS BAJO DE LOS GENERADORES

Artículo Primero. Reforma.

Refórmese el artículo 5 "Del Diferencial de Ingresos" del Reglamento para la Venta de Energía de las Empresas Distribuidoras a nivel nacional a la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados al Precio más bajo de los Generadores, aprobado a través de la Resolución Ministerial No. 106A-DGERR-007-2015 de fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 4 del siete de enero del año dos mil dieciséis; el que se leerá así:

"Art. 5. Precio más bajo de compra a los generadores y facturación a ENACAL.

Las ED mensualmente remitirán a/ INE el cálculo del precio más bajo de compra a los generadores de la energía que fue facturada a ENACAL para dicho mes".

Artículo Segundo. Adición.

El artículo 6 "No traslado a tarifa" al Reglamento para la Venta de Energía de las Empresas Distribuidoras a nivel nacional a la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados al Precio más bajo de los Generadores, aprobado a través de la Resolución Ministerial No. 106A-DGERR-007-2015 de fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 4 del siete de enero del año dos mil dieciséis; el que se leerá así:

"Art. 6. No traslado a tarifa.

*Los montos resultantes en su equivalente en dólares al tipo de cambio oficial y los volúmenes en kWh resultantes de la energía facturada a **ENACAL** para cada mes, no serán contabilizados por las ED en el cálculo del precio medio de compra mayorista que se traslada a tarifa, de igual forma para el cálculo de la tarifa a los clientes o consumidores regulados, esta energía no formará parte de las ventas que realizan mensualmente las ED en el mercado regulado. **EI INE** garantizará esta disposición".*

Artículo Tercero. Vigencia.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los 14 días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho. (f) **SALVADOR MANSELL CASTRILLO.**